



No. Radicado: 08SE2024731300100001118
Fecha: 2024-04-30 01:43:40 pm
Remitente: Sede: D. T. BOLÍVAR
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: EVER DE JESUS ESCOBAR
Anexos: 1 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado



08SE2024731300100001118

Señor(a)

EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES

Dirección: Barrio la Campiña Carrera 46 No. 35 - 46

Cartagena - Bolívar

ASUNTO: Notificación por aviso

Radicación: 01EE2023711300100004989
Peticionario: ELECTRICA INGENIERIA SAS, "ELECTRING SAS"
Interesado: EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica la **RESOLUCION No 193 de fecha 28 de febrero de 2024 expedida** por el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite del Ministerio de Trabajo.

Se notifica a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo Atención al Ciudadano y Trámite y en Subsidio de Apelación ante el Despacho del Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: siete (7) folios de la resolución en mención

Atentamente,

CRENCIANO ESCORCIA REYES

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Elaboró, transcribió; cescorcía

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

Dirección Territorial de Bolívar
Kra 10B No. 32 C – 24, antiguo edificio Agustín Codazzi, barrio centro sector la matuna.
Cartagena de Indias – Bolívar
Teléfono: 6013779999 Ext: 13250



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE**

Radicación: 01EE2023711300100004989

Peticionario: ELECTRICA INGENIERIA SAS, "ELECTRING SAS"

Interesado: EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES

RESOLUCION No. 193

Cartagena 28 de febrero de 2024

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de despido"

EL COORDINADOR DEL GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se decide en el presente proveído la solicitud de Autorización Terminación Vínculo Laboral presentada ante esta Dirección Territorial Bolívar radicada con el No. 01EE2023711300100004989, del 18 de diciembre del 2023, por el señor ANDRES GILBERTO RODRIGUEZ PINZON, identificado con C. C. No. 7.461.323, en condición de representante legal de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS, "ELECTRING SAS", con Nit. No. 890404975-1, con domicilio en el Barrio el Bosque Diagonal 21 No. 53 – 73 de Cartagena, correo electrónico g.rodriguez@electring.com, presento ante esta Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo, por la duración de la obra o la labor contratada del trabajador señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, identificado con C. C. No. 12.595.949, con domicilio en el Barrio la Campiña, carrera 46 No. 35 – 46 de Cartagena, correo electrónico everescobar2211@gmail.com, quien presuntamente se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada; de acuerdo con la competencia del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 2351, Ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes y aplicables a esta solicitud. Fundamenta su solicitud entre otros en los siguientes:

II. HECHOS:

Dice que su actual solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

1.- El señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.595.949, se vinculó a la empresa ELECTRICA INGENIERIA- ELECTRING S.A.S., a través de contrato de trabajo por obra o labor contratada, la fecha de suscripción de dicho contrato fue el día ocho (8) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), para el cargo de Ayudante técnico de obra civil, y la obra o labor contratada, es decir la duración del contrato lo era hasta " la ejecución del 70% de obras civiles de elaboración de la base para la subestación PLR1, como parte de las obras de mantenimiento dentro del contrato 8605058, referente al Servicio de Reposición de Equipos y Actualización Tecnológica a los Sistemas Eléctricos y de Instrumentación para los ICOS de Continuidad Operativa".

2.- La obra contratada que marcaba la duración del contrato de trabajo del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, al igual que el contrato No. 8605058, celebrado entre ELECTRING S.A.S. y ECOPETROL, el cual le dio origen a la vinculación laboral del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, finalizó en fecha 31 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), tal como consta en el acta de recibo final de dichos trabajos, y en el documento de liquidación del mencionado contrato, copia de las cuales acompaño.

3.- Antes de la terminación del contrato No. 8605058, y por ende de la obra determinada para la duración del contrato laboral del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, este fue incapacitado por enfermedad de origen común, y en fecha 23 de diciembre de 2022, le fue expedida por parte de la AFP PORVENIR S.A., la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), con un porcentaje del 32,90%, producto básicamente de tritonomía del ojo izquierdo (con antecedentes), glaucoma secundario y amaurosis igualmente del ojo izquierdo.

4.- La empresa garantizó en todo momento, y hasta la fecha, todo el proceso de rehabilitación del trabajador EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, y la EPS SALUD TOTAL, luego de finalizar dicho proceso con oficio de fecha febrero 13 de 2023, informa a la empresa ELECTRICA INGENIERIA ELECTRING S.A.S., sobre el reintegro ocupacional del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.

5.- Con el propósito contemplar la posible reincorporación del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, se le realizó en fecha 14 de noviembre de 2023, se realizó seguimiento a las recomendaciones funcionales y laborales con el acompañamiento del Sr. Miguel Camargo, HSEQ de la empresa y la fisioterapeuta de la IPS Aliada H&S Occupational Health & Safety Sandra Bossa, con el fin de conocer las actividades que ejecutan en la compañía, en conjunto de las ejecutadas por el funcionario a reintegrar.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Durante el seguimiento se observó que el trabajador se encuentra en casa desde diciembre de 2021, contado con recomendaciones médico laborales emitidas por medicina laboral de la IPS aliada H&S Occupational Health & Safety, desde el 30 de junio de 2023, de manera permanente; donde se encuentra sin actividad relativa de funciones, lo cual se hace necesario el reintegro laboral; donde se comenta que este venía ejecutando actividades de obra civil, realizando tareas tales como excavaciones, barricadas, extracción de tierra, transportar insumos de un lugar a otro, manipular pala, picó, entre otras, de acuerdo a lo requerido por los contratistas dentro de la refinería de Ecopetrol, pero dicho proyecto en la empresa, ya fue culminado y en la actualidad solo cuentan con un proyecto en RORO - Ecopetrol, donde realizan mantenimientos a los equipos especializados, realizando inspecciones, aplicación de pintura, cambio de tapas, válvulas y polisombras, aplicación de inhibidores, lo cual requiere el manejo de alturas y espacios confinados.

Se observó durante el seguimiento que, el trabajador no se encuentra realizando funciones dentro de la compañía. Labores que no cumplen a cabalidad con la condición actual del funcionario en estudio, teniendo en cuenta que las tareas mediante sus competencias requieren el manejo de alturas, espacios confinados, manipulación de tierra y sustancias químicas, lo cual afectaría la condición de salud que presenta el funcionario; por lo que, se sugiere se le haga una reubicación de sus labores, garantizando que se cumplan con las recomendaciones médico laborales, donde se recomienda que lo coloquen a archivar, manipular documentos, en el área administrativa o en la parte operativa, que sea apoyo en las actividades de seguimiento a los diferentes procesos que se hagan en la compañía, garantizando la colocación de los EPP correspondientes y evitar la exposición permanente en el sol.

7.- La empresa dentro de su organigrama no cuenta con un cargo en el cual el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES pueda desempeñarse, acorde con el estudio laboral realizado por la IPS aliada H&S Occupational Health & Safety, empresa especializada en salud ocupacional y salud en el trabajo, de los puestos de trabajo vs perfil de los mismos, las recomendaciones realizadas, y la formación profesional, académica y experiencia del trabajador, tanto que a la fecha el trabajador dentro de la empresa se encuentra haciendo nada.

8.- El ánimo que mueve a la empresa ELECTRICA INGENIERIA- ELECTRING S.A.S., para solicitar la autorización de la referencia no es otra que la imposibilidad física y jurídica en la que se encuentra para seguir sosteniendo el vínculo laboral con el trabajador EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, dado que no cuenta en su planta de cargos con uno en el que encaje el perfil profesional del trabajador ESCOBAR TORRES y las recomendaciones realizadas por la IPS aliada H&S Occupational Health & Safety, es decir, para nada existe ánimo discriminatorio contra el mencionado trabajador a la luz del art. 26 de la Ley 361 de 1997, prueba de ello es el acompañamiento realizado por la empresa desde que presentó su quebranto de salud a la fecha. En otros términos, la empresa ELECTRICA INGENIERIA- ELECTRING S.A.S. ha mantenido incoólume el vínculo laboral con el querrelado desde que terminó la obra para la cual fue contratado inicialmente que a la fecha han transcurrido más de setecientos (700) días.

9.- La empresa solicitante ELECTRICA INGENIERIA- ELECTRING S.A.S. es una sociedad de carácter industrial, la cual obtiene sus frentes de trabajo dependiendo de los contratos que logre suscribir, manteniendo solamente la parte administrativa ininterrumpidamente, y hoy en día no tiene contratos dentro de los cuales se pueda desempeñar el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, puesto que solamente tiene un contrato, pequeño y cuyo objeto es el servicio de mantenimiento especializado de los equipos de propiedad de Ecopetrol S.A., ubicados en la zona franca permanente especial de Refinería de Cartagena.

10.- En el mes de Noviembre de 2023, la sociedad ELECTRICA INGENIERIA - ELECTRING S.A.S., con el acompañamiento y Asesoría de IPS aliada H&S Occupational Health & Safety, realizó inspección y análisis de todos los puestos de trabajo, tanto Administrativos como operativos de la compañía, y con fundamento en dicho análisis, comparó las competencias y estado de salud del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, llegando a la conclusión de que definitivamente dicho señor NO puede ocupar o desempeñar ninguno de los muy pocos cargos existentes en la sociedad.

11.- Para efectos de lo anterior, adjuntamos copia del ORGANIGRAMA actual de la compañía, en el cual se pueden apreciar nitidamente la discriminación de cargos de la Empresa, los cuales coinciden con el análisis de puestos de trabajo realizado por la IPS H&S Occupational Health & Safety.

12.- En consideración al tipo de actividad Industrial y el sitio en el cual están localizadas las obras de Ingeniería actualmente ejecutadas por ELECTRICA INGENIERIA ELECTRING S.A.S., resulta técnica, jurídica, física y económicamente imposible reubicar o crear un cargo de cualquier naturaleza que se adapte a las condiciones de salud o al perfil del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.

III. PETICIÓN

IV.

Teniendo en cuenta que a la empresa física y jurídicamente se le hace imposible reubicar al señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, debido a que no cuenta en su planta organizacional con un cargo en el que converjan las condiciones de los puestos de trabajo vs perfil de funciones de estos, las recomendaciones ocupacionales dadas por la IPS H&S Occupational Health & Safety, y la formación profesional de trabajador, solicita comedidamente al Ministerio del Trabajo se sirva autorizar a la empresa ELECTRICA INGENIERIA- ELECTRING S.A.S., para dar por terminado el contrato de trabajo, por término de obra, suscrito con el trabajador EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, además, por existir una causal objetiva para ello, cual es la terminación de la obra para la cual fue contratado el trabajador.

En otras palabras, no existe nexo causal entre la solicitud de autorización para despedir al señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES y su enfermedad, que entre otras cosas fue calificada como de origen común, sino que ésta obedece a imposibilidad física y jurídica en la que se encuentra la empresa para reubicarlo por las razones ya expuestas, desbordando la capacidad del empleador.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

V. De la comisión al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Mediante auto comisorio número 2332 del 28 de diciembre de 2023, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. CRENCIANO ESCORCIA REYES, para que estudiara la solicitud radicada bajo el número 01EE2023711300100004989, del 18 de diciembre del 2023 y, actuara de conformidad a sus atribuciones legales e informara a la Coordinación.

VI. Del avocamiento por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Mediante auto de fecha 29 diciembre de 2023, el funcionario asignado avocó el conocimiento de la actuación administrativa laboral y recorrió el traslado de la solicitud al interesado, con comunicación de la misma fecha anterior, adjuntando además copia del escrito de la solicitud de terminación del contrato de trabajo deprecada por parte de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS, "ELECTRING SAS" y copia del auto mediante el cual avocó el conocimiento de la actuación administrativa.

VII. De la respuesta del interesado.

HECHO 1: No es cierto el hecho que el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES (Trabajador en estado de debilidad manifiesta por razones de salud) hubiese sido vinculado a la Empresa Eléctrica e Ingeniería S.A.S -ELETRINIG S.A.S., el 8 de septiembre de 2021, mediante un único contrato de obra o laboral a beneficio de Ecopetrol (hoy Reficar).

La realidad de la vinculación del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES con la Empresa Eléctrica e Ingeniería S.A.S -ELETRINIG S.A.S., este viene prestando servicios como trabajo tercerizado para Ecopetrol (hoy Reficar) desde el 10 de mayo del 2010 hasta la actualidad, teniendo una relación única e ininterrumpida en beneficio de Ecopetrol, realizando labores que son comunes, normales y permanentes de Ecopetrol (hoy Reficar).

En efecto, la prestación de servicios ejecutada de manera personal por mi poderdante data del 10 de mayo de 2010 hasta la fecha, realizando labores dentro de las instalaciones de Ecopetrol como Técnico Electricista, así como Técnico en Metalmecánica y realizando otras funciones, tareas o actividades que le fueron agregadas como las actividades de obra civil en beneficio de Ecopetrol, siendo tercerizado por el Contratista Empresa Eléctrica e Ingeniería S.A.S -ELETRINIG S.A.S.

Cabe resaltar, que la Empresa Eléctrica e Ingeniería S.A.S -ELETRINIG S.A.S. con el contrato de obra labor del 8 de septiembre de 2021, con dicha formalidad, lo que pretende es ocultar una realidad la cual consiste en una relación laboral de contrato realidad de termino indefinido que data del 10 de mayo del 2010, donde la prestación de servicios de mi poderdante ha sido beneficiaria la Empresa Ecopetrol (hoy Reficar). Siendo tercerizado por el contratista ELETRINIG S.A.S que hoy solicita una autorización de terminar un contrato de obra laboral, ocultándole una realidad que es un contrato de trabajo a término indefinido.

HECHO 2: Esta Conformado por dos hechos los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

No es cierto el hecho que el origen de la vinculación de mi poderdante con la Empresa ELETRINIG S.A.S. deviene del contrato de obra laboral del 8 de septiembre del 2021, cuando la realidad que mi poderdante viene vinculado desde el 10 de mayo de 2010 prestando servicios de forma continua y sin solución de continuidad como trabajador precario y tercerizado a favor de Ecopetrol realizando labores normales, permanentes y comunes de dicha empresa y en beneficio de esta, principalmente como Técnico Electricista y Técnico en Metalmecánica. Condicha formalidad la empresa y Ecopetrol (hoy Reficar) vulneraron el artículo 53 del CN consisten en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas

No es cierto el hecho que la finalización de vinculación del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES (Trabajador en estado de debilidad manifiesta por razones de salud) la finalización de su contrato realidad indefinido, estuviera supeditado a la terminación del contrato de prestación de servicios entre el contratista ELETRINIG S.A.S y contratante ECOPEPETROL, dicho contrato de prestación de servicios no es la causa legal ni de la vinculación y ni de la desvinculación de mi poderdante, sino más bien la manera como mi poderdante era tercerizado de forma precaria por parte de ELETRINIG S.A.S suministrándole personal a ECOPEPETROL para que realizara labores o tareas a favor de estos desde el año 2010 hasta la fecha como Técnico Electricista y Técnico en Metalmecánica de forma permanente y prolongada en el tiempo relacionada con las actividades comunes, normales y ordinarias de Ecopetrol para el procesamiento del crudo y sus derivados.

Cierto el hecho que el contrato de prestación de servicios entre Ecopetrol (hoy Reficar) y el Contratista ELETRINIG S.A.S. finalizó el 31 de diciembre de 2021, no obstante, se aclara el contratista ELETRINIG S.A.S. mediante el contrato del 8 de septiembre de 2021 le asignó a mi poderdante otras funciones, tareas o labores de: "OBRAS CIVILES" en beneficio de Ecopetrol, diferentes a las que normalmente desarrollaba como Técnico Electricista y Técnico en Metalmecánica también para Ecopetrol (hoy Reficar).

HECHO 3: Esta Conformado por dos hechos los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

Cierto el hecho que el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES el día 29 de diciembre de 2021 se le comenzó a otorgar varias incapacidades medicas cuando ejecutaba labores al servicio de ECOPEPETROL (hoy Reficar) suministrado por ELETRINIG S.A.S. encontrándose en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

No obstante, se aclara que la última incapacidad medica le fue otorgada hasta el 13 de febrero de 2023 en razón que su médico tratante en Optometria que su ceguera era de carácter PERMANENTE, SIN POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN en virtud de su DISCAPACIDAD VISUAL.

Por ende, mi poderdante al tratar de reintegrarse el 13 de febrero de 2023 a la Empresa ELECTRINIG S.A.S y colocarse a su disposición, esta última a impedido su reintegro laboral, discriminado a mi poderdante en razón a su discapacidad visual.

Por lo anterior, presentó mi poderdante acción de tutela contra dicha empresa y el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena mediante sentencia del 5 de junio de 2023 ordenó:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por EVER DE JESÚS ESCOBAR TORRES contra ELÉCTRICA INGENIERIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del provido.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de ELÉCTRICA INGENIERIA S.A.S, que en el término improrrogable 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, si no lo hubiese hecho, reintegre al accionante con fundamento en las razones y las garantías en seguridad social en salud expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Pese a que mi poderdante cuenta con una orden judicial constitucional de reintegrarlo a Empresa ELECTRINIG S.A.S, dicha empresa a la fecha se ha negado a vincularlo, encontrándose hoy en día mi poderdante desvinculado materialmente de la empresa, pese a que mi poderdante vía Whatsapp se ha contactado con recursos humanos de la empresa colocándose a su disposición, sin embargo, la empresa lo ha venido discriminado en razón a su discapacidad visual en no permitir su reintegro, encontrándose en abierto desacato a orden judicial constitucional.

En cuanto al hecho de la calificación de la pérdida de discapacidad laboral de mi poderdante en un 32.90% es cierto y se aclara que la entidad ha venido discriminado a mi poderdante toda vez que no solo no permitió su reintegro, sino que ha colocado obstáculos en cuanto a la calificación de la invalidez de mi poderdante.

Tanto así, que fue mi poderdante quien le tocó adelantar a mutuo propio el proceso de calificación de invalidez toda vez que la empresa desconoció su vínculo laboral con mi poderdante, tal como se advierte en la solicitud de calificación, donde la empresa ha evadido su responsabilidad.

No obstante, se aclara que la calificación en un 32.90% de PCL y el origen común, por parte de Seguros Alfa, la misma fue objeto de apelación por parte de mi poderdante y la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el trámite de la misma devolvió la documentación a SEGUROS ALFA, solicitando "el análisis del puesto de trabajo de mi poderdante".

No obstante, SEGUROS ALFA le solicitó a la empresa ELECTRINIG S.A.S el "el análisis del puesto de trabajo de mi poderdante" a efectos de que se continúe con el trámite de apelación de calificación de invalidez de mi poderdante, pero la empresa ELECTRINIG S.A.S se ha negado a entregar dicho análisis.

De lo anterior, se advierte las conductas discriminatorias en razón a la discapacidad visual de mi poderdante por parte de la empresa ELECTRINIG S.A.S, no solo en no permitir el reintegro de mi poderdante, sino también en colocar obstrucciones y/o obstáculos administrativos en que mi poderdante continúe con su proceso de calificación de invalidez.

HECHO 4: No es cierto la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y NI LA BENEFICIARIA ECOPETROL (hoy Reficar), ninguna de las dos empresas ha garantizado mi proceso de rehabilitación, ambas empresas desde que comenzó mi poderdante a padecer la discapacidad visual ha sido discriminado, toda vez que no se ha permitido su reintegro, pese a que cuenta con orden judicial constitucional que ordena el reintegro el cual no han cumplido, estando en abierto desacato a una orden de un juez constitucional.

Cierto el hecho que a la empresa EMPRESA ELECTRINIG S.A.S el 13 de febrero de 2023 se le informó el reintegro ocupacional del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, no obstante, esta se negó a reintegrarlo en razón a la discapacidad visual que tienen mi poderdante.

Adicionalmente, desde el 13 de febrero del 2023 hasta el 7 de junio de 2023 a mi poderdante no le fueron cancelados ni sus salarios y ni prestaciones sociales por parte de EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y NI LA BENEFICIARIA ECOPETROL (hoy Reficar), en razón que no permitieron el reintegro de mi poderdante el cual fue discriminado en razón su estado de debilidad manifiesta por razones de salud, generándose un despido injusto.

Cabe resaltar que, pese a que el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena mediante sentencia del 5 de junio de 2023 ordenó reintegrar a mi poderdante, la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S el 8 de junio de 2023 simuló el reintegro de mi poderdante solamente limitándose a parte los salarios desde el 8 de junio al 30 de diciembre de 2023, pero no permite su reintegro formal.

En ese sentido, los pagos dados por la empresa EMPRESA ELECTRINIG S.A.S desde el 8 de junio de 2023 al 30 de diciembre de 2023 corresponden a lo dispuesto en el artículo 140 del CST, en razón que durante la vigencia de la relación laboral mi poderdante tiene derecho a recibir el salario aun cuando no haya prestado servicios ya sea por disposición o culpa del empleador.

Dentro del Caso concreto la no prestación del servicio por parte de mi poderdante (quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta por razones de salud) se debe a la culpa del empleador ELECTRINIG S.A.S Y ECOPETROL (hoy Reficar) en no permitir el reintegro de mi poderdante desde el 13 de febrero de 2023 hasta la fecha, pese a que cuenta con fallo de tutela del 4 de junio de 2023 que ordenó su reintegro laboral el cual esta siendo incumplido por ELECTRINIG S.A.S.

HECHO 5: NO CUENTA CON NUMERACIÓN Y FUE OMITIDO POR EL QUERRELLANTE, NO ESPECIFICANDO ACCIÓN U OMSIÓN ALGUNA, POR LO QUE NO ESTOY OBLIGADO A CONTESTARLO.

HECHO 6: Esta conformado por varios hechos los cuales procedo a contestar de la siguiente manera:

Respecto al hecho relacionado en que la Empresa ELECTRINIG S.A.S tenía el propósito de contemplar la posible reintegración a mi poderdante, procedió el 14 de noviembre de 2023 a realizar entre el HSEQ de la Empresa ELECTRINIG S.A.S señor Miguel Camargo y la fisioterapia de la IPS H&S Occupational Health & Safety Sandra Bossa, para realizar seguimiento las funciones y labores ocupacionales a la que se dedica la empresa y las ejecutadas por mi poderdante NO me consta.

Maxime aun si se tiene en cuenta que dentro de la querrela no se advierte documento adjunto de tales actuaciones. Además, que corresponden acciones ejecutadas por la empresa en franco desconocimiento de mi poderdante, vulnerando su debido proceso, toda vez que no le fue consultada tales actuaciones por parte de la empresa, por lo que no estoy obligado a contestarlo.

Sin embargo, tal hecho donde se aduce que a 14 de noviembre de 2023 no se ha reintegrado a mi poderdante (quien padece de una discapacidad visual contractual en el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

ejercicio de su trabajo), constituye una confesión de parte en razón en que se le ha discriminado no permitiendo su reintegro desde el 13 de febrero de 2023 por parte de la empresa contratista y Ecopetrol beneficiario del servicio, estas no han permitido su reintegro, pese a que mi poderdante cuenta con fallo de tutela del 5 de junio de 2023 que ordenó su reintegro laboral y la empresa ELECTRINIG S.A.S.

De otro lado, cabe indicar que la querrela le fue notificada a mi poderdante de forma incompleta, solo notificándole 49 folios de los 109 folios que aparentemente radicó la empresa solicitante de la autorización del despido de mi poderdante.

Lo anterior, afecta el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en razón que no se adjuntaron unas documentales en la notificación del Auto del 20 de noviembre del 2023 que avocó el conocimiento. Lo que genera una nulidad por indebida notificación, toda vez que no se le remitió de forma completa la querrela con sus anexos a efectos de poder controvertir unas documentales que se relacionan en el acápite de pruebas y que no fueron puestas en conocimiento de mi poderdante.

En cuanto al hecho de los resultados del seguimiento al puesto de trabajo de mi poderdante por parte entre el HSEQ de la Empresa ELECTRINIG S.A.S señor Miguel Camargo y la fisioterapia de la IPS H&S Occupational Health & Safety Sandra Bossa, NO ME CONSTA, en razón que dichas actuaciones no le fueron reportadas a mi poderdante y ni se contó con su participación o conocimiento de tales actuaciones, llevadas a espaldas de este.

En cuanto a las recomendaciones medicas de medicina laboral IPS H&S Occupational Health & Safety, mi poderdante las desconoce, toda vez que este desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 12 de febrero del 2023 cuenta con una serie de incapacidades medicas dadas por la Clínica Oftalmológica de Cartagena.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2023 mi poderdante se puso a disposición de la empresa para seguir ejecutando sus labores, no obstante, esta lo ha venido discriminado en razón a su discapacidad visual contraída en el ejercicio de sus trabajos.

Por ende, en el no ejercicio de sus labores en principio se debió unas incapacidades medicas y desde el 13 de febrero del 2023 hasta la actualidad la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar) no han permitido su reincorporación laboral, donde materialmente se ha dado un despido injusto y con la presente solicitud pretenden inducir al error al Ministerio del Trabajo para amparar de legalidad unas actuaciones discriminatorias e irregulares en contra de mi poderdante quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Respecto al hecho que mi poderdante se dedicaba únicamente a realizar obras civiles, como extracción de tierras, tirar pico y pala, NO ES CIERTO, toda vez que la vinculación de mi poderdante fue como TÉCNICO ELECTRICISTA y NO COMO AYUDANTE DE OBRA CIVIL.

Cabe informar al despacho que la empresa desde la vinculación laboral de mi poderdante el 5 de mayo del 2023 como TÉCNICO ELECTRICISTA luego le fueron adjuntada funciones como TECNICO EN METALMECANICA en virtud de su formación profesional.

No obstante, la empresa de forma impropia e irregular le agregó funciones como AYUDANTE DE OBRA CIVIL, cargo el cual mi poderdante no contaba ni con formación y ni experiencia. Lo cual conllevó que en el ejercicio de tales labores su ojo izquierdo fue

afectado el 28 de diciembre de 2021, lo que conllevó a una enfermedad de tipo laboral al ejecutar labores impuestas por EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL, circunstancia que ha sido objeto de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuestionando el origen y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Respecto al hecho de que la empresa EMPRESA ELECTRINIG S.A.S sigue contratando con ECOPEPETROL (hoy Reficar) para prestarle unos servicios, siendo contrato vigente tal hecho es Cierto, lo que implica que el suministro de personal para ejecutar labores en beneficio de Ecopetrol ejecutando labores que no son extrañas a su objeto social, sino que son permanentes, comunes, ordinarias y misionales de Ecopetrol, lo que demuestra que la empresa tiene margen de maniobra para reincorporar a mi poderdante, no obstante, ambas empresas se niegan a que mi poderdante siga prestando sus servicios, lo cual constituye una discriminación con respecto a su salud disminuida.

Respecto al hecho donde la empresa EMPRESA ELECTRINIG S.A.S reconoce y confiesa que la IPS H&S Occupational Health & Safety le recomendó reubicar a mi poderdante ya sea en el área de archivo, en la parte administrativa u operativa, con los EPP apropiados y evitar su exposición al Sol, debido a su discapacidad visual, dicha empresa se niega a reubicarlo e insiste de forma engañosa que mi poderdante ejecutaba únicamente labores de OBRAS CIVILES, cuando la realidad de su vinculación fue como TÉCNICO ELECTRICISTA. Lo anterior, demuestran las diferentes acciones discriminatorias EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar), en dejar sin sustento alguno a mi poderdante, vulnerando no solo su derecho al trabajo, sino a su mínimo vital, su seguridad social.

Con el agravante que el fallo de tutela del 5 de junio del 2023, le ordenó a la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S, reintegrarlo no solo al Cargo que desempeñaba mi poderdante, sino que el el accionado consideraba que por motivos de salud mi poderdante no pudiera ocupar el cargo que desempeñaba debía reubicarlo

Por tanto, pese a que la misma EMPRESA ELECTRINIG S.A.S aduce que cuenta con informe medico laboral de parte IPS H&S Occupational Health & Safety que reubique al trabajador, EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL se niegan a reubicarlo y no permiten su ingreso a ninguna de las dos empresas, impidiendo que siga prestando sus servicios.

Así como también cuenta con orden constitucional de fallo de tutela del 5 de junio de 2023 de reubicarlo en otro cargo si por motivos de salud mi poderdante no pudiere seguir desempeñando el cargo primigenio que ocupaba, garantizando sus mismas condiciones económicas y su seguridad social.

HECHO 7: Respecto al hecho que aduce la empresa ELECTRINIG S.A.S que: "el trabajador dentro de la empresa se encuentra haciendo nada" es por culpa de la parte solicitante en razón que no han permitido el reintegro laboral del señor EVER DE JESUS ESCOVAR TORRES y además, Ecopetrol tampoco permite que siga prestando servicios en razón que el contratista ELECTRINIG S.A.S le sigue suministrando personal para realizar labores que son comunes, ordinarias y permanentes a las funciones misionales de ECOPEPETROL (hoy Reficar), pero que mi poderdante ha venido siendo discriminado en razón a su discapacidad visual y/o estado de debilidad manifiesta en salud.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Respecto al hecho que aduce la empresa ELECTRINIG S.A.S que dentro de su organigrama no cuenta con un cargo el cual no pueda ser reintegrado de acuerdo ha como le informó la recomendación médico laboral de la empresa en salud ocupacional H&S Occupational Health & Safety, tal carga administrativa no puede ser trasladada a mi poderdante y ni es justa causa suficiente para desvincular a mi poderdante aduciendo la empresa su propia culpa que no sabe donde reintegrar y reubicar a mi poderdante.

Omite la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar) que la reubicación laboral de mi poderdante en un cargo distinto, donde dichas funciones no afecten su salud acorde con sus limitaciones físicas tal como se lo recomendó la empresa de Salud Ocupacional.

Además, el juez constitucional en sentencia del 5 de junio del 2023, le ordenó reubicarlo en otro cargo en las mismas condiciones económicas a efectos de proteger la seguridad social en salud de mi poderdante y que dicha reubicación no puede estar supeditada a la carga procesal administrativa que esta a cargo del quejoso, al respecto se indicó por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena:

Ahora, si ese accionado considera que por motivos de salud el accionado no pueda ocupar el cargo por el que fue contratado, deberá reubicarlo en otro que le garantice su seguridad social en salud y en las mismas condiciones económicas que aquí ostenta en el cargo que venía ocupando, puesto que tal prerrogativa no puede estar supeditada a una carga procesal administrativa a cargo del quejoso para determinar su condición médica, ya que, conforme viene de verse con precedencia, existe una valoración de pérdida de capacidad laboral por parte de la AFP - PORVENIR que determinó que el accionado tan solo tiene una pérdida de esa capacidad en un porcentaje del 32.90%, con fecha de estructuración del 15 de diciembre de 2022, luego, en tal sentido puede desempeñarse laboralmente hasta tanto no haya un dictamen y/o valoración médica legal que determine lo contrario.

Por tanto, no existe ningún tipo de impedimento legal y ni causa justificativa para que EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar) se sustraigan de su obligación laboral de reintegrar y reubicar a mi poderdante en otro cargo acorde con sus limitaciones físicas, toda vez que alegar una carga administrativa aduciendo que no cuenta con cargos para reubicarlo es una demostración de una medida discriminatoria, por lo que en el presente caso se configura la presunción constitucional de discriminación por razones de salud al impedir el reintegro y reubicación laboral de mi poderdante por ambas accionadas.

HECHO 8: No es cierto, la verdadera circunstancia de la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar) de no contar con la fuerza de trabajo de mi poderdante es su discapacidad visual contraída en el ejercicio de sus funciones laborales.

Es decir, que desde que mi poderdante comenzó a padecer los quebrantos de salud, al contar con diferentes incapacidades médicas y colocarse al servicio de las empresas en mención desde el 13 de febrero de 2023, estas han venido realizando un trato discriminatorio con mi poderdante.

Se advierte que no han permitido su reintegro desde el 13 de febrero del 2023, no le han pagado ninguno de sus salarios y prestaciones sociales desde el 13 de febrero de 2023 hasta el 7 de junio de 2023, adeudándole unas sumas de dinero que la empresa se ha negado a pagar, resaltado que hasta la fecha no permite el ingreso de mi poderdante a la Empresa y utilizado todo tipo de maniobras para no permitir que mi poderdante preste servicios en un cargo que no siga afectado sus condiciones de salud.

Por la anterior medida discriminatoria de la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S, mi poderdante se vio en la necesidad de presentar acción de tutela ante el Juzgado 4 Civil de Cartagena, con radicado: 13001-40-03-004-2023-00409-00 contra la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S, solicitando su reintegro laboral el cual ha venido siendo impedido por esta última.

En consecuencia, en fallo de tutela del 5 de junio del 2023 se le ordenó a la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S no solo reintegrar a mi poderdante, sino también reubicarlo en un cargo que no afecte sus condiciones de salud, pero aún así la empresa se ha negado a cumplir la orden constitucional, lo que demuestra una actitud desafiante a las ordenes judiciales y acto discriminatorio contra mi poderdante.

Así como también, pretende desconocer las recomendaciones dadas por la EPS SALUD TOTAL Y LA AFP PORVENIR, donde le indican a la empresa de reintegrar a mi poderdante, pero la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar) se niegan a cumplir con tales instrucciones de reubicación laboral, lo que demuestra la medida discriminatoria de impedir que mi poderdante siga prestando sus servicios acordes con sus limitaciones en salud.

Adicionalmente, aduce la misma empresa que cuenta con recomendación médico laboral de la empresa de salud ocupacional H&S Occupational Health & Safety, donde le recomendó reubicarlo en los cargos administrativos o técnicos de la empresa o de archivos, sin embargo, la empresa aduce sin razón alguna una imposibilidad física y jurídica solo porque en su organigrama no cuenta con tales perfiles.

Lo anterior, no es causa justificativa para impedir su reubicación laboral, sino una mamparra para sustraerse a sus obligaciones laborales, por lo que en virtud del fuero de estabilidad laboral en salud es obligación del empleador de reubicarlo en otro empleo en las mismas condiciones económicas, además, de crear el cargo y capacitar a mi poderdante en el mismo a efectos de cumplir con las medidas positivas de no discriminación de mi poderdante, las cuales se pretende sustraer el empleador, argumentado unas cargas administrativas las cuales no esta obligado a soportar mi poderdante y tampoco es de recibo aducir su propia culpa en la reubicación de mi poderdante para no asumir sus obligaciones laborales como empleador.

Además, resulta extraño que la empresa aduce sin prueba alguna imposibilidad física y jurídica para reubicar a mi poderdante, pero contrariamente confiesa que todavía mantiene el vínculo laboral con mi poderdante lo que desvirtúa la imposibilidad física y jurídica que aduce, es decir, que cuenta con margen de maniobra para contar con los servicios de mi poderdante, pero su actitud arrogante y discriminatoria del empleador es no permitir que siga prestando servicios y lo mantiene fuera de la entidad no permitiendo su reintegro y negándose no solo a cumplir con las recomendaciones médicas laborales, sino también negándose a cumplir la orden judicial de tutela del Juzgado 4 Civil de Cartagena.

Lo anterior, demuestran varias acciones discriminatorias a efectos de despedir a mi poderdante vulnerando el art. 13 y 93 de la CN referente al derecho de las personas en debilidad manifiesta por razones de salud a ser protegidas de forma efectiva y con igualdad

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

real y no simplemente formal. Así como la afectación al art. 53 de la CN sobre la estabilidad en el empleo; los artículos 25 y 53 de la CN que hacen referencia que el trabajo en todas sus modalidades se debe desempeñar en condiciones dignas, justas y a contar con un mínimo vital que permita la satisfacción de sus necesidades humanas, así como lo establecido en la Ley 361 de 1997 referente a los mecanismos de integración social de las personas con limitaciones, especialmente los disminuidos o en debilidad manifiesta por razones de salud.

HECHO 9: Ciertamente el hecho en cuanto a la naturaleza jurídica de la empresa EMPRESA ELECTRINIG S.A.S y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de la misma, conforme a la documentación allegada por la parte demandante.

Ciertamente el hecho referente a que la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S sigue contratado con ECOPEPETROL, lo que demuestra que el contratista ELECTRINIG S.A.S sigue suministrando personal a Ecopetrol a efectos de que se sigan ejecutando labores que tienen relación con el normal funcionamiento de ECOPEPETROL (hoy Reficar), realizando tareas en beneficio de esta y relacionadas con su objeto misional, comunes y ordinarias de esta última.

Actividades laborales que siempre ha venido ejecutando mi poderdante desde el 10 de mayo de 2010 hasta la fecha como TECNICO ELECTRICISTA Y METALMECANICA, realizando reparaciones a los motores de bombeo de crudo y sus derivados, así como al sistema eléctrico y demás maquinaria dedicada al tratamiento, procesamiento y transporte del crudo dentro de ECOPEPETROL (hoy Reficar).

HECHO 10: Respecto al hecho del "Análisis de todos los puestos de trabajo operativos y administrativos de la Empresa EMPRESA ELECTRINIG S.A.S en compañía de la empresa de salud ocupacional H&S Occupational Health & Safety, NO ME CONSTA, toda vez que a mi poderdante no le fue consultado tal aspecto y ni se le ha escuchado en cuanto al análisis de su puesto de trabajo.

Además, dentro de la querrela no se advierte tal prueba documental que acredite tal aspecto y en la notificación de la querrela a mi poderdante la Inspección de Trabajo Territorial Bolívar, la notificó de forma incompleta resaltando la ausencia de las documentales de la 7 a la 11 relacionada en el acápite de pruebas, las cuales se desconocen a la fecha por no ser colocadas en conocimiento de mi poderdante.

Respecto al hecho relacionado a las conclusiones del análisis del puesto de trabajo realizado por el empleador a espaldas de mi poderdante y que al momento de contestar la querrela se desconoce porque le fue notificada a mi poderdante de forma incompleta y sin anexarle dicho estudio, NO ME CONSTA.

No obstante, tal supuesto estudio es contradictorio a las recomendaciones médicos laborales y a las instrucciones dadas por la EPS SALUD TOTAL, LA AFP PORVENIR, así como a la recomendación de la empresa de salud ocupacional H&S Occupational Health & Safety y por el Juzgado 4 Civil de Cartagena, donde todos en su conjunto establecieron el reintegro de mi poderdante y su reubicación laboral en un cargo que no afecte su situación de salud disminuida durante la realización de trabajos en beneficio de ECOPEPETROL DE FORMA PROLONGADA, ININTERRUMPIDA Y PERMANENTE.

HECHO 11: No me consta toda vez que hace referencia al organigrama de la empresa EMPRESA ELECTRINIG S.A.S, sin embargo, se desconoce la misma en razón que a mi poderdante no le fue notificado de forma completa la querrela, resaltando la ausencia de las documentales de la 7 a la 11 relacionada en el acápite de pruebas, entre ellas la prueba documental que aduce el quejoso referente al organigrama de la entidad y el análisis de puesto de trabajo, las cuales se desconocen a la fecha por no ser colocadas en conocimiento de mi poderdante.

HECHO 12: No es cierto, no existe ningún tipo de imposibilidad, ni técnica, ni jurídica, física, ni económica de la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y NI DE LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar), referente en reubicar o crear un cargo que no afecte la situación de salud de mi poderdante.

Sino la conducta discriminatoria, renuente y prepotente del representante legal de la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S, así como de la negligencia de ECOPEPETROL (hoy Reficar) en permitir sin justificación alguna el reintegro de mi poderdante, el cual está actualmente desvinculado, sin poder prestar el servicio a ECOPEPETROL en razón que el contratista ELECTRINIG S.A.S, no permite el ingreso a la empresa, desconociendo que desde el año 2010 mi poderdante venía prestando de forma continua, ininterrumpida y bajo la completa subordinación de ECOPEPETROL unos servicios que se relacionan con el giro ordinario de su actividad económica, o actividades misionales, comunes y ordinarias, relacionadas con el mantenimiento, reparación, de motores, redes eléctricas para el tratamiento, procesamiento y transporte en las tuberías del crudo de petróleo y sus derivados.

Por lo tanto, aducir su propia culpa o tramites operacionales y administrativos para impedir la reubicación de mi poderdante no es una carga que debe asumir mi defendido, sino que demuestran la conducta discriminatoria del empleador de prescindir de los servicios de unos de sus trabajadores que venía vinculado desde el 2010 hasta la fecha y que al verse afectada su salud, el empleador pretende desvincularlo sin causa justificativa.

Además, induce al error que la vinculación de mi poderdante fue mediante obra laboral para desempeñar cargo de AYUDANTE EN OBRA CIVIL, cuando la realidad de la vinculación de mi defendido es como TECNICO ELECTRICISTA desde el 5 de mayo de 2010, conforme a su hoja de vida y que además cuenta con preparación como TECNICO EN METALMECANICA, donde la empresa también le asignó funciones en tal sentido en beneficio de ECOPEPETROL (hoy Reficar), pero de forma engañosa le atribuyó tareas contrarias a su formación, consistente en agregarle funciones como Ayudante de Obra Civil sin que esta tenga tal formación, experiencia y preparación.

Por ende, en el ejercicio de dicha actividad de Ayudante de obra civil se le generó la afectación a su salud, por lo cual se esta discutiendo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que el origen de su enfermedad es profesional, cuando EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL, lo colocaron a desarrollar una actividad totalmente distinta a la que fue vinculado desde el 2010.

La empresa atenta contra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, en razón que aducen una vinculación como de obra labor como AYUDANTE DE OBRA CIVIL, cuando la realidad de la vinculación de mi poderdante deviene desde el 5 de mayo de 2010 hasta la fecha como TECNICO ELECTRICISTA de forma indefinida, prestando servicios sin solución de continuidad.

Por tanto, con la presente solicitud de autorización de despido de parte del quejoso, se pretende inducir al error y tratar de ocultar una discriminación prolongada en el tiempo, así como la vulneración de la estabilidad laboral reforzada de mi poderdante, la vulneración de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

sus derechos laborales, como ausencia de pagos de salarios, la no consignación de sus cesantías a un fondo privado, la constantes barreras administrativas colocadas por las accionadas para impedir su reintegro y su reubicación laboral, las desatenciones a las instrucciones de recomendación médico laboral, el incumplimiento de fallo judicial de orden constitucional que ordenaron al protección, reintegro y reubicación de mi poderdante.

En ese sentido, la solicitud del quejoso no cuenta con una causal objetiva, aducir no contar con empleos para reubicar a mi poderdante no es causa justificativa objetiva, ni impedimento legal para garantizar su derecho al trabajo en condiciones dignas en un empleo que no siga afectando su salud, por lo que dentro del presente asunto no se advierte prueba alguna que desvirtúe la presunción jurisprudencial de no discriminación por razones de salud en el desempeño de un empleo o trabajo, así como la estabilidad laboral reforzada con la que cuenta mi poderdante en razón que tiene una vinculación permanente y prolongada en el tiempo desde el 5 de mayo de 2010 teniendo en realidad un contrato de trabajo a término indefinido como TÉCNICO ELECTRICISTA y no uno formal de obra labor como AYUDANTE DE OBRA CIVIL, vulnerando las empresas el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

RESPUESTA A LAS PRETENSIÓN

Me opongo a esta pretensión de solicitud de autorización para dar por terminado el contrato del señor EVER DE JESUS TORRES ESCOBAR, toda vez que no se configura causal objetiva para su desvinculación, sino que se advierte, la actitud discriminatoria de la EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar), la cual comenzó a manifestarse desde que mi poderdante comenzó EL 29 DE DICIEMBRE DE 2021 a sufrir quebrantamientos de salud al ejecutar labores en beneficio de ECOPEPETROL (hoy Reficar).

Actos discriminatorios que se ha prolongado en el tiempo tales como: impedir a 13 de febrero de 2023 el reintegro laboral de mi poderdante lo cual a la fecha EMPRESA ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL no han permitido. La forma como de manera abierta y desafiante las empresas se han negado a cumplir las recomendaciones médicos laborales de reintegrar a mi poderdante, tales como la ordena por la EPS SALUD TOTAL Y LA AFP PORVENIR, así como la manifiesta y comprobada actuación de la empresa en desconocer la recomendación médico laboral de la empresa H&S Occupational Health & Safety, que recomendó en palabras del solicitante reubicar a mi poderdante en un cargo de archivo, operativo, técnico o administrativo de la empresa, pero esta se niega a reubicarlo aduciendo cargas administrativas de su propia organización o logística la cual mi poderdante no está obligado a soportar.

Adicionalmente, como la actitud de incumplimiento del fallo de tutela de 5 de junio del 2023 del Juzgado 4 Civil de Cartagena que ordenó el reintegro y reubicación de mi poderdante señalándole que no puede aducir situaciones técnico-administrativas para impedir su reubicación.

Además, de las constantes actuaciones de las EMPRESAS ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar) de no permitir su reubicación laboral garantizando su salud, se observa otras conductas discriminatorias en razón que desde el 13 de febrero de 2023 al 7 de junio de 2023 no se le ha cancelado los salarios y prestaciones sociales de mi poderdante, así como también desde el año 2015 hasta el 2021 no le han consignado sus cesantías en un fondo de pensiones. Incumpliendo sus obligaciones

laborales y que pretende desconocer con la presente solicitud de despedir a mi poderdante por razones de salud al verlo como una carga porque su estado de salud de ha disminuido.

Se resalta que aducir ausencia de empleos dentro de su planta de personal no es causal objetiva y ni justificativa para impedir la reubicación de mi poderdante, lo anterior, demuestra una conducta discriminatoria en razón que alegar tramites administrativos internos no es una carga que deba soportar mi poderdante a quién se le debe garantizar su derecho al trabajo en condiciones dignas, su estabilidad laboral y que no afecte su estado de salud.

Cabe indicar que, la realidad de la vinculación de mi poderdante deviene del 5 de mayo de 2010 en calidad de TÉCNICO ELECTRICISTA, mediante contrato a término indefinido y no de forma falsa como aduce la empresa EMPRESAS ELECTRINIG S.A.S que se le vinculó en septiembre de 2021 mediante contrato de obra labor. Pero la empresa ELECTRINIG S.A.S de manera impropia y descuidada le agregó tareas, funciones o labores no acorde con su formación y ni experiencia, como son las actividades de AYUDANTE DE OBRA CIVIL.

Por tanto, las afectaciones a su salud se originaron cuando desarrollaba una actividad a la cual no se le capacitó en obras civiles, toda vez que la vinculación real de mi poderdante es como TÉCNICO ELECTRICISTA desde el 5 de mayo de 2010 hasta la fecha, con dichas actuaciones EMPRESAS ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL pretenden ocultar una realidad como lo es un contrato de trabajo a término indefinido, donde el contratista ELECTRINIG S.A.S le suministra personal a ECOPEPETROL para realizar unas tareas que no son extrañas a su giro normal, ordinario y misional de su objeto social. Resaltando que la actividad que siempre desempeño mi poderdante desde el 5 de mayo de 2010 hasta la fecha de manera permanente, continua e ininterrumpida y bajo la subordinación de ECOPEPETROL SE HA MANETENIDO HASTA QUE MI PODERDANTE PRESENTÓ QUEBRANTOS DE SALUD Y LAS MISMAS PRETENDEN DISVINCULARLO POR SU DEBILIDAD MANIFIESTA CON OCASIÓN A SU SALUD.

No puede pasarse por alto que mi poderdante siempre presto servicios en beneficio de ECOPEPETROL (hoy Reficar) desde hace 13 años de forma continua y sin solución de continuidad y que las accionadas pretenden ocultar una relación laboral de forma indefinida, solicitando una autorización de despido toda vez que en los últimos 3 años, esto es el 29 de diciembre de 2021 hasta la fecha ha vendido presentado una discapacidad visual que afecto su normal prestación de servicios, donde se comenzó a manifestar el trato discriminatorio por dichas empresas y que ahora pretenden desvincularlo alegando una falsa causal objetiva no ajustada a la realidad y en abierta vulneración de los derechos laborales de mi poderdante que van desde no permitir su reintegro y reubicación, en no pago de unos salarios durante el periodo de su afectación de salud, así como la omisión de consignarle sus cesantías a un fondo de cesantías, incurriendo en sanciones moratorias.

Por lo tanto, se debe negar la solicitud de terminación del contrato de trabajo de mi poderdante en razón que se busca desvincularlo es por su estado de salud que se afectó en el ejercicio de labores como AYUDANTE OBRA CIVIL impuestas por EMPRESAS ELECTRINIG S.A.S Y LA BENEFICIARIA ECOPEPETROL (hoy Reficar), las cuales no eran acordes con la vinculación laboral de mi poderdante y que deviene desde el 5 de mayo del 2010 como TÉCNICO ELECTRICISTA, por tanto, mi poderdante no debe asumir las maniobras de las empresas en tratar de desconocer una relación laboral y tratarla de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

desnaturalizaría mediante un contrato de obra labor que no tiene relación alguna con su perfil y ni con su forma de vinculación, por lo que no se configura la ninguna causal objetiva, sino un despido que tiene relación directa en cuanto a discriminatorio a su estado de salud y que materialmente se ha venido presentado desde el 13 de febrero de 2023 cuando no permitió su reintegro laboral, lo mantiene fuera de la empresa, despidiéndolo desde el 13 de febrero de 2023 y con la presente acción o solicitud pretende de forma abusiva y desproporcionada darle legalidad a unas actuaciones irregulares que se han manifestado con anterioridad en abierta vulneración de la Ley 361 de 1997 especialmente el artículo 26.

Por lo que se debe denegar la autorización del despido en virtud de todo lo anterior expuesto y los tratos discriminatorios sufridos y que se siguen presentado a la fecha, donde no se le permite su reubicación es por su condición de salud en razón que no tienen la intención de reintegrar a una persona con discapacidad visual, lo cual no le impide realizar otras labores como jurisprudencial y constitucional están demostrados que los discapacitados visuales pueden seguir ejecutando laborales en beneficio de la empresa reubicándolos y capacitándolos en los cargos a desempeñar dentro de la entidad.

VIII. De las pruebas arrimadas al expediente:

a. Documentales

- 1.- Concepto, certificación o dictamen, mediante el cual, el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.
2. Estudios de supuestos de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la Empresa existe o no un cargo acorde a la salud del TRABAJADOR.
- 3.- La discriminación de cargos de la Empresa.
- 4.- Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo, relacionados en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.

En síntesis, con los puestos de trabajo existentes en la Empresa, en caso de reubicarse o reincorporarse al trabajador, solamente se empeoraría la condición de salud del TRABAJADOR, es decir, CON BASE EN LAS CAPACIDADES RESIDUALES DEL TRABAJADOR, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme con su estado de salud, lo cual significa que se ha demostrado haber agotado todas las posibilidades para reubicar al TRABAJADOR.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho tener como tales:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICA INGENIERIA ELECTRING S.A.S., expedido por la cámara de comercio de Cartagena.
2. Copia del acta de recibo y liquidación del contrato No. 8605058, celebrado entre ECOPEPETROL S.A. y ELECTRICA INGENIERIA ELECTRING S.A.S.
3. Copia del contrato laboral del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES y ELECTRICA INGENIERIA ELECTRING S.A.S.
4. Copia de oficio emanado de la EPS SALUD TOTAL y AFP PROVENIR, mediante el cual recomiendan el reintegro ocupacional del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, por haber terminado su proceso de rehabilitación culminó y se procede en consecuencia, con su calificación de pérdida de capacidad Laboral (PCL).
5. Copia de escrito emitido por SEGUROS ALFA, en nombre de la AFP PORVENIR, de fecha diciembre 23 de 2022, el cual califica el origen de la enfermedad, como común, y fecha de estructuración padecida por el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.
6. Copia de los pagos al sistema integral de seguridad social, por cuenta del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.
7. Copia de Hoja de vida del trabajador EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.
8. Copia del manual de funciones y perfiles de cargo de la empresa ELECTRICA INGENIERIA ELECTRING S.A.S., en el cual se describen minuciosamente las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo, relacionados en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar cualquiera de los cargos relacionados.
9. Copia del estudio recomendaciones para el reintegro realizado por la IPS aliada H&S Occupational Health & Safety del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES
10. Copia del estudio realizado por la IPS aliada H&S Occupational Health & Safety, la cual realizó inspección y análisis de todos los puestos de trabajo, tanto Administrativos como operativos de la compañía, y con fundamento en dicho análisis, comparó las competencias y estado de salud del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, llegando a la conclusión de que definitivamente dicho señor NO puede ocupar o desempeñar ninguno de los cargos existentes en la sociedad, teniendo en cuenta básicamente las recomendaciones realizadas, y la formación profesional del trabajador EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.
11. Copia del ORGANIGRAMA actual de la compañía, en el cual se pueden apreciar nitidamente la discriminación de cargos de la Empresa, los cuales coinciden con el análisis de puestos de trabajo realizado por la IPS aliada H&S Occupational Health & Safety.
- 1- Poder con el que actuó
- 2- Certificación laboral del 27 de enero de 2022 donde se le vincula a mi poderdante como AYUDANTE TÉCNICO ELECTRICISTA.
- 3- Fallo de tutela del 5 de junio del 2023 que ordena el reintegro laboral y reubicación de mi poderdante proferido por el Juzgado 4 Civil del Cartagena.
- 4- Historia Clínica del 29 de diciembre de 2021 y del 23 de enero de 2023 de salud total.
- 5- Historias clínicas de la Oftalmológica de Cartagena desde 31 de diciembre de 2021 hasta 29 de marzo del 2023.
- 6- Historia clínica del 26 de diciembre de 2023 de la clínica de la Oftalmológica de Cartagena
- 7- Diferentes incapacidades médicas del año 2022 de mi poderdante.
- 8- Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de Seguros Alfa.
- 9- Comunicación del 7 de junio del 2023 de la Empresa Electring S.A.S. para iniciar procedimiento de reintegro
- 10- Comunicación del 26 de junio del 2023 de la Empresa Electring S.A.S niega exámenes médicos de mi poderdante.
- 11- Petición del 30 de junio de 2023 de mi poderdante solicitando pago de salarios y prestaciones sociales.
- 12- Respuesta del 14 de julio de 2023 de la Empresa Electring S.A.S niega pago de salarios y prestaciones sociales.
- 13- Comunicación del 4 de agosto de 2023 de la Empresa Electring S.A.S donde se niega a reincorporar y reubicar laboralmente a mi poderdante.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

- 14- Oficio No. 02881-2023 del 26 de julio de 2023 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, Córdoba y Sucre, solicitando a Seguros Alfa el Análisis del puesto de trabajo de mi poderdante.
- 15- Comunicación del 2 de agosto de 2023 de Seguros Alfa dirigido a la Empresa Electring S.A.S que remitan el Análisis del puesto de trabajo de mi poderdante.
- 16- Historia laboral consolidada de aportes a pensión a Porvenir.
- 17- Diferentes certificaciones laborales de mi poderdante.
- 18- Certificación de otorgamiento de matrícula profesional de Técnico Electricista.
- 19- Certificación de curso Sena en Trazado y Corte de Productos Metálicos.
- 20- Certificación de curso Sena de curso de soldadura.
- 21- Certificación de curso Sena de interpretación de planos de soldadura.
- 22- Certificación de curso Básico de Electricidad del Sena con una intensidad de 148 horas.
- 23- Certificación de curso Sena de Reconocimiento del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas-RETIE.
- 24- Certificación de Técnico Laboral por competencias en Electricidad Industrial de la Corporación CEFIOC.
- 25- Tarjeta profesional de CONTE de Técnico Electricista.
- 26- Certificado de relaciones de pagos de diciembre de 2015 y enero de 2016 y de febrero de 2021.
- 27- Copias de Pantallazos de Whatsapp donde mi poderdante solicita colocarse a disposición de la empresa y permita su reincorporación y reubicación.
- 28- Certificado de existencia y representación legal de REFCAR S.A.S.

IX. Planteamiento del problema.

Corresponde a esta Coordinación, determinar si de acuerdo con los hechos de la solicitud, la respuesta a la misma, y el acervo probatorio allegado al expediente, es procedente o no autorizar la terminación del contrato del trabajador el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, solicitado por parte de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", quien presuntamente goza de una estabilidad laboral reforzada y/o estado de debilidad manifiesta.

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto, tenemos:

Competencia: El artículo 209 de la Carta Política prescribe: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Por su parte la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 artículo 7, numeral 31, expresa que son funciones de los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social: "Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto número 19 de 2012."

La "Ley 1098 de 2006, numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, numeral 2 del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, artículo 62 y 63, 166, 239, 240, 365, 366, 370, 372, 450, 467, 469, 479 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 64 de la Ley 50 de 1990. Sentencia C-1050/01 de la Corte Constitucional, Ley 776 de 2002, artículo 1º del Decreto 995 de 1998, artículos 3 y 4 de la Ley 43 de 1984, numeral 22 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Decreto 1429 de 2010. Ente otros.

Artículo 34. Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento Administrativo Común y Principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Que la Ley 361 de 1997, el legislador estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y en materia laboral, con fundamento en los principios de no discriminación, solidaridad, igualdad y respeto a la dignidad humana, dispuso entre otras, de manera específica en el artículo 26 ibidem, una protección especial en favor de los trabajadores en condición de discapacidad".

Tal y como se advierte de los artículos precedentes, el ente ministerial, en cabeza del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites, tiene la competencia para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto.

De los hechos de la solicitud de autorización por parte de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", para dar por terminado el contrato de trabajo por obra o labor contratada celebrado con el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, quien presuntamente se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada y, de su respuesta por parte del apoderado del interesado, se logra evidenciar que dicha solicitud obedece a la consideración del empleador en aseverar que el contrato de trabajo suscrito entre los intervinientes, es de la modalidad por obra o labor contratada y, que a su criterio,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

a la fecha de presentación de la solicitud habían culminado las obras o labores, para las cuales fue contratado el empleado, no contando a la presente con lugares o puestos de trabajo donde reubicar al señor ESCOBAR TORRES, quien presuntamente se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada.

Sea menester precisar y advertir que de la respuesta a la solicitud de autorización para despedir al señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES arribada por parte de su apoderado señor KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO, se denota que como primera medida el togado centra su réplica en pretender y con ello enfatizar en una presunta solidaridad que presuntamente existe entre las empresas ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS" y ECOPETROL S.A. – REFINERIA DE CARTAGENA SAS – REFICAR, sin embargo, sea oportuno advertir que este no es ni resulta ser el escenario apropiado para ello, así como tampoco para dirimir asuntos relacionados con la tercerización y/o contrato realidad, para lo cual se podrá si a bien lo considera ejercer las acciones pertinentes al efecto y, ante las autoridades correspondientes.

Visto el escrito de la solicitud arribada por parte de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", mediante la cual depreca que el ente ministerial, por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite autorice la terminación del contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito con el trabajador EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, quien presuntamente se encuentra en estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada, al presentar una patología denominada "iridotomía del ojo izquierdo (con antecedentes) glaucoma secundario y amaurosis igualmente de ojo izquierdo", calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 32,90%, por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a, cuyo origen es común, al no contar o disponer de un puesto de trabajo donde reubicar al trabajador.

Indicó la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", que el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES fue contratado bajo la modalidad de contrato por obra o labor contratada, en el cargo de ayudante técnico de obra civil B4, con ocasión del contrato No. 8605058 celebrado con la empresa ECOPETROL S.A, el cual finalizó el día 31 de diciembre de 2021, adjuntando con la solicitud el acta de cierre y balance final del contrato con fecha 07 de junio de 2022.

De acuerdo con lo antes expuesto, no ha sido posible resolver el contrato suscrito entre las partes, en virtud de las patologías que presenta el trabajador y, que son abiertamente conocidas por parte de su empleador.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la legislación laboral vigente, nos encontramos presuntamente, ante las circunstancias previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual reza:

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.
En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

En ese mismo orden de ideas, expreso la corte:

"Aduce la Corte en la Sentencia T-226 de 2012 que los términos temporales de los contratos se encuentran supeditados a la garantía del principio de estabilidad laboral reforzada, cuando afirma que: "tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada, imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES-Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación

(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva". (SU-087/22. Corte Constitucional).

En ese sentido, el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, es acreedor y por consiguiente goza de un estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada por la patología que presenta en el cuerpo y/o en la salud, de acuerdo con la normativa vigente, la cual es afianzada por la jurisprudencia ut – supra, la cual es y resulta admisible para el caso que nos ocupa, la cual se encuentra en contraste con la postura de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS".

De acuerdo con lo expuesto por parte de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", les resulta imposible lograr la reubicación del señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, toda vez que realizado el estudio de puestos de trabajo, no existe definitivamente donde reubicar al trabajador y, de igual forma no se encuentran en condición de crear un nuevo puesto de trabajo acorde a las condiciones del empleado, para lo cual arrimaron dentro de material probatorio, el organigrama del manual de calidad de la empresa, cuyo último cargo es el de conductor y del personal operativo.

Luego de apreciado el manual de calidad, organigrama de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", se vislumbra que en la empresa de marras presuntamente no existe el cargo de mensajero, portería, así como tampoco el cargo de aseo(a).

Así mismo, bajo la apotema expuesta por la anotada empresa consistente en la falta de capacidad económica para la implementación y/o creación de un nuevo cargo, del certificado de existencia y representación legal se puede presumir de acuerdo con el capital pagado, dicha empresa resulta ser presuntamente una empresa solida económicamente y, no existe en el expediente certificación alguna, prueba que indique lo contrario.

De otra arista, se vislumbra en escrito de solicitud de autorización para finiquitar el contrato suscrito entre las partes, que la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS" señala que el contrato No. 8605058 celebrado con la empresa ECOPETROL S.A, finiquitó desde el día 31 de diciembre de 2021, sin embargo, el acta de cierre y balance final del contrato elaborado el día 04/12/2017, obedece al día 07 de junio de 2022, lo cual nos permite llegar a presumir que el anotado contrato perduró un poco más de lo señalado por parte de la empresa.

Se evidencia en el expediente que la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", contempla su solicitud en la ley, literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo que señalan:

ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990.

1. El contrato de trabajo termina:

a)....;

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

e)....

Como se advirtió ut – supra, de acuerdo con el acta de cierre y balance final del contrato No. 8605058. finalizó con fecha 07 de junio de 2022 y, ante las patologías que presenta el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, denominada como "iridotomía del ojo izquierdo (con antecedentes) glaucoma secundario y amaurosis igualmente de ojo izquierdo", es estimable que es acreedor de un estado de debilidad manifiesta y/o estabilidad laboral reforzada, que se encuentra muy por encima del hecho o circunstancia que haya finalizado el contrato que se encontraba ejecutando la empresa contratista dentro de las instalaciones de la empresa contratante ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS" vs ECOPETROL S.A.

A más de lo anterior, se oportuno indicar a la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS" que; el organigrama – manual de calidad anexo a la solicitud objeto de pronunciamiento por esta autoridad administrativa, es el elaborado por la empresa, empero para efectos de su validez para la presente actuación el mismo debe ser realizado en conjunto con la administradora del fondo de pensiones y cesantías, es decir, es este último quien debe realizar ese estudio para efecto de conceptuar sobre el particular, si existe o no puesto de trabajo donde reubicar al trabajador, de acuerdo con el manual

Por último, debemos recalcar, que en atención de que el señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES ha venido siendo objeto de incapacidades recurrentes, sucesivas, con ocasión del grado de afectación que presenta en la salud y/o en el cuerpo, su empleador no ha puesto en práctica el Manual Guía de Rehabilitación y Reincorporación que dispone el procedimiento previo que deben adoptar, implementar los empleadores previo a la solicitud de autorización para despedir a un trabajador que adolezca de una estabilidad laboral reforzada y/o estado de debilidad manifiesta, entre otros aspectos:

- ✓ Reintegro laboral sin modificaciones.
- ✓ Reintegro laboral con modificaciones.
- ✓ Reubicación laboral temporal.
- ✓ Reubicación laboral definitiva.
- ✓ Reconversión de mano de obra.

Para efectos de precisar y determinar que definitivamente le era incuestionable mantener en el cargo al señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.

Así las cosas, y atendiendo a las pruebas que reposan en el expediente, y en atención a las razones esgrimidas por parte de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS "ELECTRING SAS", de acuerdo con la normatividad vigente, la jurisprudencia y demás normatividad que desarrollan los criterios y motivaciones las cuales puede considerarse la base fundamental para estos casos en particular, el Despacho negará la solicitud de autorización para despedir a la señora EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO presentada por parte de la empresa ELECTRICA INGENIERIA SAS, "ELECTRING SAS", con Nit. No. 890404975-1, con domicilio en el Barrio el Bosque Diagonal 21 No. 53 – 73 de Cartagena, correo electrónico g.rodriguez@electring.com, presento ante esta Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo solicitud de autorización para dar por terminado el contrato de trabajo, por la duración de la obra o la labor contratada del trabajador señor EVER DE JESUS ESCOBAR TORRES, identificado con C. C. No. 12.595.949, con domicilio en el Barrio la Campiña, carrera 46 No. 35 – 46 de Cartagena, correo electrónico everescobar2211@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

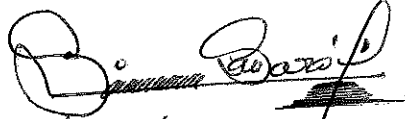
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

y en subsidio Apelación ante el Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SIMÓN SARÁ FONSECA

Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó/transcribió: J. Cescorcía /Inspector de Trabajo.
Revisó y aprobó: S. Sara /Coordinador GACT